

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2006-00156, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora contra el auto del 30 de abril de 2019. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2006 00156 00

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de María Rubiela Garavito Hernández y Otra contra Electrificadora del Meta S. A. E. S. P. y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto proferido el 30 de abril de 2019, en cuanto dispuso no librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de sus poderdantes por las condenas impuestas en la sentencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y no casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Fundamenta sus recursos en el hecho que existe una diferencia entre el monto de la condena impuesta por el Tribunal Superior y la suma depositada por la demandada, pues si bien los perjuicios morales fueron fijado en 100 salarios mínimos para cada una de las demandantes, se liquidaron con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011 (\$535.600.00) en que se profirió la sentencia antedicha y no con el de la fecha de ejecutoria de la misma, que sería la de notificación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2018 (\$781.242.00), porque dar una interpretación diferente constituye una vulneración a los principios constitucionales de acceso y tutela jurisdiccional efectiva, legalidad y reparación integral.

Adicionalmente, los perjuicios materiales pagados por la demandada no fueron indexados, tal como lo ordena el inciso final del artículo 284 del Código General del Proceso y el Despacho tampoco tuvo en cuenta librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados, pese al pago parcial retardado por la demandada.

Por todo lo anterior, solicita revocar la decisión contenida en el auto atacado, y se libre el mandamiento de pago impetrado, por la diferencia existente entre la condena impuesta por el Tribunal Superior y la suma depositada por la demandada.

Inicialmente, habrá de advertir este Despacho que el recurso de REPOSICION fue oportunamente interpuesto, puesto que se hizo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia mediante anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunado a lo anterior, el auto recurrido tiene la calidad de interlocutorio, por lo cual deberá resolverse sobre el mismo.

Desde ahora habrá de indicarse que se despachará desfavorablemente el recurso de REPOSICION interpuesto por la apoderada de la parte actora, habida cuenta que la Sala de Decisión Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, dispuso condenar a los demandados al *“pago de los daños morales valorados en 100 salario mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las afectadas”* simple y llanamente, de lo contrario, se hubiera aclarado por esa Corporación, que el salario a tener en cuenta sería el vigente para la fecha del pago, lo cual no ocurrió.

Y es que, nuestro Superior, para la imposición de la condena en mención se apoyó en el artículo 97 del Código Penal, el cual a la letra establece:

“Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso.”

De la norma antes transcrita no se desprende que el salario a tener en cuenta para la liquidación de los perjuicios morales sea el vigente para la época en que sean cancelados por el deudor, simplemente se ordena el pago en salarios mínimos legales mensuales, y de oficio o a petición de parte, esta operadora de justicia no puede modificar la decisión del superior, porque estaría incurriendo en un abuso de autoridad y hasta en un prevaricato, al no acatar la orden dada en una providencia proferida de su superior.

Ahora bien, si la parte actora consideraba que la condena por perjuicios morales debería liquidarse con el salario de la fecha en que se diera su cancelación, debió

pedir al superior se aclarara este t3pico y no solicitarlo ante este Despacho quien carece de cualquier facultad para modificar el fallo proferido por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial que impuso la condena materia de controversia, haciendo uso de las figuras procesales de adici3n y /o complementaci3n de ser el caso previstas en el C3digo General del Proceso, al no precisar la remuneraci3n con la cual debían liquidarse y pagarse.

Vale agregar que acoger la tesis del recurrente, sería tanto, como dejar a su potestad y/o arbitrio a su cuantificaci3n, sea a la solicitud de ejecuci3n, liquidaci3n del cr3dito o incluso extenderá hasta la fecha de pago, como lo pretende, por lo que en últimas, no tendría raz3n del ser del recurso, si su cuantificaci3n no puede serlo a la orden de pago sino hasta su cancelaci3n, suceso que en este caso ya ocurri3, pero en aquellos que no, queda interrogantes por plantearse ¿c3mo podría ordenarse el pago en aquellos procesos en los cuales no se ha cancelado la obligaci3n? y ¿C3mo cuantificar este concepto en la liquidaci3n del cr3dito?, si solo puede serlo con el salario vigente al momento del pago, situaci3n diferente ocurrirá, si el juez colegiado así lo hubiere precisado, circunstancia en la que se acogería la interpretaci3n de la ahora profesional del derecho, la cual, a criterio de esta funcionaria desborda la naturaleza de la indemnizaci3n de perjuicios, que no es otra que reparar el daño o la aflicci3n sufrida y de cara a lo verificado en el proceso, la cual solo puede ser ordenada en la sentencia, como sucedió.

Ahora respecto de la indexaci3n y los intereses moratorios, debe decirse en primer lugar, que dichas peticiones no fueron objeto de solicitud de pago, por tanto, mal podrían denegarse, para ello basta revisar la petici3n ejecutiva, por lo que, no se entiende las razones del fundamento del recurso.

Sin embargo, en este punto vale precisar que la sentencia de la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial no dispuso el pago de intereses moratorios e indexaci3n, por tanto, en virtud de los principios rectores del título valor, entre ellos, el de literalidad del título, significa que, para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisi3n, pero habiéndose interpuesto subsidiariamente el recurso de APELACION, habrá de concederse para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto SUSPENSIVO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de REPOSICION interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 30 de abril de 2019, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se remitirá el link del expediente a dicha Corporación.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°166 de fecha 13 de diciembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc4b9ec0fbee1d14f49b6dd81c2a80d8d555c3278954eafd6fd6425a97c882a**

Documento generado en 12/12/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>